

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 136-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con R.U.C. N° 20514371955, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00079930-2018 de fecha 24.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4782-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2018, que declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción de SUSPENSIÓN que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00059289-2018 de fecha 26.06.2018, respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1843-2014-PRODUCE/DGS de fecha 30.06.2014.

- (ii) El expediente N° 2219-2013-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 1843-2014-PRODUCE/DGS de fecha 30.06.2014, que sancionó a la recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP¹, con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con la suspensión de 15 días efectivos de procesamiento. Asimismo, la referida Resolución Directoral sancionó a la recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole como sanción una multa de 1.60 UIT y el Decomiso de 8.000 t de recurso hidrobiológico anchoveta².
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00059289-2018 de fecha 26.06.2018, la recurrente manifiesta que en razón a lo establecido por el Comunicado N° 002-2018-PRODUCE/DGSFS-PA y a la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, solicita acogerse al Principio de Retroactividad Benigna respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1843-2014-PRODUCE/DGS de fecha 30.06.2014.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, dispositivo Legal aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1843-2014-PRODUCE/DGS señala que: "Al haber sido objeto la empresa PROTEFISH S.A.C., del decomiso del recurso anchoveta (8.000 t.), el día 07 de septiembre de 2013, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesto en su contra".

- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 4782-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2018, se declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción de SUSPENSIÓN que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la recurrente mediante el Escrito de Registro N° 00059289-2018 de fecha 26.06.2018, respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1843-2014-PRODUCE/DGS de fecha 30.06.2014. En dicho sentido, se precisa que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4782-2018-PRODUCE/DS-PA modificó la sanción impuesta a la recurrente en el extremo del inciso 26 del artículo 134° del RLGP aplicando con carácter retroactivo la sanción de Multa ascendente a 10 UIT, la misma que se tuvo por cumplida en el artículo 3° de la citada resolución y declaró improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna respecto de la infracción tipificada en el inciso 115 del RLGP.
- 1.4 Con escrito de Registro N° 00079930-2018 de fecha 24.08.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4782-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2018.
- 1.5 Según el Reporte de Ejecución Coactiva, que obra a fojas 108 y 109 del expediente, se verificó que la recurrente cumplió con la cancelación total de la multa, ascendente a 11.6 UIT, mediante los vouchers N°s 662116, 573403, 494182, 125412, 790271 de fechas 21.05.2015, 22.06.2015, 23.07.2015, 19.11.2015 y 18.12.2015, respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la multa respecto del inciso 26 del artículo 134° del RLGP deviene en indeterminable, al no poderse determinar con precisión la planta inspeccionada, considerando que ello acarrea el archivo del procedimiento sancionador por vulnerar los principios de legalidad y debido procedimiento.
- 2.2 Agrega que la Administración ha violado el Principio de Continuación de Infracciones contemplado en el numeral 7 del artículo 246° del TUO de la LPAG al iniciar distintos procedimientos sancionadores por una sola infracción, en tanto que para poder imponer una sanción por la comisión de una infracción continuada es necesario que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. En virtud de ello, la Administración se encuentra impedida de sancionar de manera constante a los administrados sin antes mencionarles que se tomen las medidas correctivas pertinentes para el cese de su acción.
- 2.3 Con respecto a la imputación de la infracción contenida en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, la recurrente sostiene que la administración no ha cumplido con probar la infracción que se le imputa ya que no cuenta con medio probatorio alguno que acredite que se realizó el control de calidad del recurso hidrobiológico, siendo que la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no es un medio probatorio idóneo que acredite la comisión de la infracción. Asimismo, menciona que al momento de realizarse las inspecciones se encontraba procesando el recurso anchoveta en estado de descomposición, no apto para el consumo humano, ello después de una evaluación de su personal de calidad realizados a la materia prima, siendo que la empresa no ha recibido recursos aptos para el consumo humano directo sino especímenes en descomposición que la ley autoriza procesar, por lo

cual una interpretación contraria a lo expuesto constituiría una vulneración al principio de tipicidad, consagrado en el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrente o en su defecto si corresponde declarar la sustracción de la materia.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de sustracción de la materia

- 4.1.1 El artículo 321° del Código Procesal Civil contempla la figura de la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional como una de las formas de conclusión del proceso sin declarar sobre el fondo.
- 4.1.2 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece el Principio del Debido Procedimiento, el cual señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.3 El artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, faculta a las autoridades administrativas, frente a la deficiencia de sus fuentes, a acudir supletoriamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 4.1.4 Ahora bien, conforme se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna fue declarada PROCEDENTE EN PARTE por la Dirección de Sanciones - PA, siendo que dicho acto fue impugnado por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00079930-2018 de fecha 24.08.2018.
- 4.1.5 No obstante lo anterior, de la revisión de servicio en línea de Deudas en Ejecución Coactiva que se encuentra en el Portal Web del Ministerio de la Producción⁴, se verifica que la multa impuesta por la Resolución N° 1843-2014-PRODUCE/DGS de fecha 30.06.2014, se encuentra cancelada.

³ Normas publicada el 25.01.2019.

⁴ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.

- 4.1.6 De esta manera, se ha acreditado el cumplimiento de la sanción dispuesta en la Resolución Directoral N° 1843-2014-PRODUCE/DGS, por lo que las causales para la interposición del recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 4782-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2018, han desaparecido al encontrarse la deuda cancelada, razón por la cual se ha producido la sustracción de la pretensión controvertida, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso interpuesto.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 007-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con R.U.C. N° 20514371955, contra la Resolución Directoral N° 4782-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2018, por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, al haberse cumplido con el pago de la sanción multa de 11.6 UIT.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones